



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-68/2023

PARTE ACTORA: MARÍA DE LA
SOLEDAD MORENO ROMERO¹ Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ

COLABORÓ:
ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia TECDMX-JEL-077/2022 y acumulados emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Comisión	Comisión del Panteón de San Jerónimo Aculco-Lídice
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Se asienta el nombre de la primera persona que se nombra y firma la demanda, sin pasar por alto que el escrito de presentación solo está firmado por una persona (distinta a la primera que firma la demanda), tal como se refiere en el acuerdo mediante el cual fue turnado el expediente al rubro identificado.

² En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Convocatoria	Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020-2021
Dirección Distrital	Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Derechos	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora o personas promoventes	María de la Soledad Moreno Romero, María Margarita Vázquez Martínez y Rosario Moreno Rojas
Pueblo	Pueblo originario de San Jerónimo Aculco-Lídice, en la demarcación territorial La Magdalena Contreras, en la Ciudad de México
Sentencia impugnada o resolución controvertida	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente de clave TECDMX-JEL-077/2022 y acumulados
Secretaría de Pueblos o SEPI	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Cuestiones previas.

1. Publicación de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se



publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la aludida Ley de Participación Ciudadana.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto electoral emitió el acuerdo mediante el cual aprobó la Convocatoria³.

3. Juicios locales. Entre el veinte y veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, diversas personas acudieron a interponer sendos juicios locales que serían identificados con la clave TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulados, para inconformarse del contenido de la referida Convocatoria.

4. Publicación de la Ley de Derechos. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley de Derechos.

5. Sentencia del Tribunal local. El veintitrés de enero de dos mil veinte, el Tribunal local emitió sentencia en los juicios locales que se han referido en el numeral 3 que antecede en el sentido de confirmar la Convocatoria.

II. Primeros juicios federales.

1. Demandas. Inconformes con la resolución del Tribunal local, el treinta de enero siguiente, diversas personas presentaron sendas demandas de juicio de la ciudadanía.

2. Sentencia SCM-JDC-22/2020 y acumulados. Previa la sustanciación correspondiente, dichos juicios fueron resueltos el cinco de marzo de dos mil veinte por esta Sala Regional en el sentido de revocar la resolución del Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, revocar parcialmente la Convocatoria y la

³ De clave IECM-ACU-CG-079/2019.

Consulta de Presupuesto Participativo 2020-2021, respecto de las unidades territoriales que corresponden a pueblos y barrios originarios de esta Ciudad.

3. Recursos de reconsideración. Para controvertir la sentencia anterior, entre el siete y doce de marzo de dos mil veinte, se interpusieron diversos recursos de reconsideración, con los que se integraron los expedientes SUP-REC-35/2020 y sus acumulados del índice de la Sala Superior y que fueron resueltos el trece de marzo de dos mil veinte.

En dicha resolución, entre otras cuestiones, se ordenó inaplicar la fracción XXVI del artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y modificó la sentencia emitida por esta Sala Regional para los efectos que precisó en su determinación.

4. Actos tendentes al cumplimiento. A efecto de dar cumplimiento a la decisión federal aludida en el numeral previo, se realizaron diversas gestiones, entre ellas, la celebración de una asamblea informativa con las autoridades tradicionales representativas del Pueblo el veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, en la que, a decir de la parte actora, un grupo de personas que no se encontraban registradas como parte de dichas autoridades tradicionales irrumpieron de manera violenta durante el desarrollo de la asamblea, tomando el control de ésta, realizando acuerdos de manera arbitraria e ilegal.

Entre dichos acuerdos se realizó la elección de una nueva autoridad tradicional denominada "*Nueva Comisión del Panteón del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco Lídice*".



5. Solicitud de la parte actora y respuesta. Como consecuencia de lo anterior, el veintisiete de septiembre siguiente, diversas personas ciudadanas presentaron un escrito ante la Dirección Distrital a fin de denunciar dichos actos y al efecto, solicitaron:

a) Hacer caso omiso de cualquier supuesta asamblea y nombramientos llevados a cabo en el Pueblo.

b) Dar vista al Consejo General del Instituto electoral con dicha petición.

c) Ordenar la presencia del personal del Instituto electoral para verificar el desarrollo de una nueva asamblea, de acuerdo con el oficio SEPI/DEDI/DBPO/0011/2021 emitido el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno por la Secretaría de Pueblos.

A la petición anterior le fue recaída respuesta mediante oficio IECM/DD33/437/2021 de catorce de octubre de dos mil veintiuno.

III. Nuevo medio de impugnación local.

1. Demanda y sentencia. En contra de esa respuesta, el veintiuno de octubre siguiente se interpuso demanda que dio origen al expediente del juicio electoral TECDMX-JEL-306/2021⁴, el cual en su momento fue reencauzado a juicio de clave TECDMX-JLDC-011/2022, y se resolvió el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós en el sentido de revocar el oficio

⁴ Resaltándose que en un primer momento el Tribunal local determinó declararse incompetente para conocer de dicho juicio electoral remitiéndolo a la Sala Superior al estimar que se relacionaba con el cumplimiento de la sentencia SUP-REC-35/2020 y acumulados; órgano jurisdiccional federal que el seis de diciembre de dos mil veintiuno resolvió que era la autoridad responsable (Tribunal local) a quien correspondía la competencia para conocer de la impugnación aludida.

IECM/DD33/437/2021, ordenando a la Dirección Distrital emitir una nueva respuesta.

2. Cumplimiento de la sentencia local. En cumplimiento a lo anterior, el cuatro de marzo de dos mil veintidós la Dirección Distrital emitió el oficio IECM/DD33/079/2022⁵, así como los diversos SECG-IECM/569/2022 y SECG-IECM/570/2022⁶, a efecto de dar la respuesta correspondiente.

IV. Juicios locales posteriores.

1. Demanda. En contra de lo anterior, se presentó demanda que dio origen al juicio electoral TECDMX-JEL-77/2022, y con posterioridad se presentaron también las demandas con las que a la postre se formarían los juicios TECDMX-JLDC-31/2022 y TECDMX-JLDC-32/2022⁷ del índice de la autoridad responsable.

2. Sentencia impugnada. Previa la sustanciación correspondiente, el veintinueve de marzo del presente año, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, acumular los juicios aludidos; revocar la asamblea informativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno celebrada en el Pueblo; declarar como no válido el proceso electivo realizado en la misma,

⁵ Informando, entre otras cuestiones, de la celebración de una asamblea para designar a la “*Nueva Comisión del Panteón del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco Lídice*”, que la SEPI es la autoridad facultada para conocer de las asambleas y designaciones que se elijan dentro de sus autoridades o representaciones tradicionales.

⁶ De nueve de marzo de dos mil veintidós, en los que se hizo del conocimiento de la persona titular de la Alcaldía La Magdalena Contreras y la persona titular de la SEPI, el escrito informativo relativo a la asamblea celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno para designar a la “*Nueva Comisión del Panteón del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice*”.

⁷ El veintiuno de junio de dos mil veintidós se resolvió en el señalado juicio local desechar la demanda correspondiente al estimar que se había agotado el derecho de las personas entonces accionantes con la presentación del diverso TECDMX-JLDC-31/2022, determinación que fue controvertida ante esta Sala Regional y revocada al resolver el expediente de clave SCM-JDC-279/2022 en que se ordenó al Tribunal local realizar las acciones necesarias para atender de manera completa e integral la demanda de las personas accionantes que originaron los juicios TECDMX-JLDC-31/2022 y TECDMX-JLDC-33/2022.



relativa a la elección de la autoridad tradicional de la Nueva Comisión y emitir otra convocatoria a efecto de que las y los integrantes del Pueblo determinaran si “...es su deseo elegir una “Nueva Comisión del Panteón del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice”, y en su caso, se realice dicha elección acorde a sus usos y costumbres...”; y dejar sin efectos los oficios IECM/DD33/079/2022, SECG-IECM/569/2022 y SECG-IECM/570/2022.

V. Juicio de la ciudadanía federal.

1. Demanda. En contra de lo anterior, el once de abril, la parte actora presentó ante el Tribunal local la demanda que originó el juicio de la ciudadanía en que se actúa.

2. Recepción y turno. Previa la tramitación correspondiente, el dieciocho de abril se recibió la demanda, así como la documentación correspondiente, y en su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar con ella el expediente de clave **SCM-JDC-68/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado, requerir diversa información necesaria para su debida instrucción y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, declarar el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de

impugnación, toda vez que es un juicio promovido por personas ciudadanas quienes ostentándose como presidenta y personas vocales de la Comisión, controvierten la sentencia impugnada emitida por el Tribunal local relacionada entre otras cuestiones, con el proceso electivo de las personas integrantes de la Nueva Comisión; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Ciudad de México- en que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los cuales se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país⁸.

Normativa que si bien se refiere explícitamente a la competencia de esta autoridad judicial para conocer de supuestas vulneraciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía respecto de elecciones populares constitucionales, también lo es que dichos preceptos tienen el alcance para sustentar la competencia de esta Sala Regional en lo tocante a

⁸ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



la tutela del derecho político-electoral que tiene la ciudadanía indígena para participar en los procedimientos electivos para la renovación de sus autoridades tradicionales, cuando éstas por la naturaleza de sus labores forman parte del ejercicio del poder público dentro de un pueblo originario o comunidad⁹, lo que en el caso concreto acontece con la Comisión dado que se trata de una autoridad representativa que entre otras atribuciones tiene la de participar en la determinación del destino de recursos públicos (ejercicio del presupuesto participativo)¹⁰.

En el caso, quienes acuden al juicio de la ciudadanía son tres personas que se ostentan como presidenta y personas vocales de la Comisión, respectivamente, acudiendo a esta instancia a fin de que se respete el derecho a la libre determinación y autonomía del pueblo al que pertenecen que consideran vulnerado con la determinación de los efectos impresos por el Tribunal local a la resolución controvertida. De ahí que, conforme a la tipología establecida en la jurisprudencia 18/2018¹¹ de la

⁹ Véase lo resuelto en el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-412/2022 en el que, entre otras cosas se razonó que *“para que tales derechos -libre determinación y autogobierno- se consideren dentro de la materia electoral deben estar íntimamente ligados a la elección de aquellas autoridades tradicionales que constituyan una forma de representación del pueblo o comunidad, es decir, que constituyan una forma de poder público al interior de sus comunidades, pues los derechos tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral son aquellos que se ejercen dentro de los procedimientos de elección popular o participación ciudadana reconocidos constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la Constitución en relación con los derechos de votar y ser votado o votada, es la autodeterminación política de la ciudadanía como fundamento de la integración del poder político .*

Por ello, es que debe entenderse que ese derecho se concibe dentro de la materia electoral si en el contexto de los pueblos y comunidades indígenas la autoridad que se elige cuenta con potestades o la naturaleza de una figura de poder público al interior de la comunidad o en su representación.”

¹⁰ Al respecto, véase el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-279/2022 en que se reconoció la competencia de esta Sala Regional por lo que hacía a la *“elección de una nueva autoridad tradicional del Pueblo Originario denominada “Nueva Comisión del Panteón”* y que, como se ha referido, forma parte de la cadena impugnativa en la que también se encuentra suscrito el juicio de la ciudadanía en que se actúa.

¹¹ De rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 16 a 18.

Sala Superior, es un conflicto extracomunitario pues, como se ha referido, se relaciona con los efectos que la autoridad responsable dio a su determinación.

En ese sentido, conforme al artículo 54 párrafo 2 de la Ley de Derechos, las personas habitantes de los pueblos, barrios o comunidades originarias o residentes, en caso de conflicto interno, podrán acudir a las instancias ordinarias quienes deberán aplicar una perspectiva intercultural al momento de resolver, atendiendo al tipo de elección de que se trata y de quienes acuden al juicio, de ahí que esta Sala Regional tiene competencia para conocer de la presente controversia.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Toda vez que las personas promoventes se ostentan como integrantes de una autoridad tradicional representativa de un pueblo originario en la Ciudad de México, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, para analizar la presente controversia.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes¹², y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos internacionales signados y ratificados por el Estado mexicano.

Por su parte, el artículo 2 de la Constitución establece que la Nación Mexicana tiene una **composición pluricultural** sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas** que son

¹² Publicación en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, en vigor en los Estados Unidos Mexicanos desde el cinco de septiembre de ese año.



aquellos que descienden de sus poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que **conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.**

De igual forma, los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México, reconocen el derecho a la libre determinación de su condición política, su desarrollo económico, social y cultural, respecto de integrantes de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes en esta ciudad.

Al respecto, esta Sala Regional ha señalado en diversos precedentes¹³ que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México cuentan con una naturaleza y derechos equiparables a los previstos en el artículo 2 de la Constitución para los pueblos y comunidades indígenas.

En tal razón, para estudiar el presente juicio, la Sala Regional adoptará adicionalmente una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales¹⁴ y convencionales de su implementación.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**¹⁵.

¹³ Así lo interpretó esta Sala Regional en las sentencias de los juicios SDF-JDC-2165/2016, SCM-JDC-1254/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-141/2019 y acumulado, SCM-JDC-126/2020 y acumulados, entre otros.

¹⁴ Según lo dispone el artículo 2 apartado A fracción VIII de la Constitución, que mandata la obligación de otorgar pleno acceso a la jurisdicción del Estado a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella las personas promoventes precisan sus nombres y firmas autógrafas; identifican la resolución controvertida; se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima les causan afectación.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 7 párrafo 2 de la misma Ley¹⁶.

Lo anterior es así, ya que como se desprende de las constancias del expediente, la resolución controvertida fue emitida el veintinueve de marzo y notificada el treinta y uno de marzo, según afirma la parte actora, lo cual no es controvertido por la autoridad responsable; de este modo, si la parte actora presentó su demanda el once de abril, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple con dichos requisitos, ya que se trata de personas ciudadanas quienes, ostentándose como presidenta y vocales de la Comisión, controvierten la sentencia impugnada emitida por el Tribunal local.

Ahora bien, de la demanda se puede advertir que la parte actora refiere que forman parte de una autoridad tradicional representativa de un pueblo originario, y en este sentido dicha

¹⁶ Sin contar los días sábado y domingo, cinco, seis y siete de abril en términos del Aviso de Presidencia emitido el treinta de marzo del año en curso, y del Acuerdo General 6/2022, ambos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



autoadscripción es suficiente para considerar que está legitimada para promover el juicio con el objeto de que se tutelen los derechos de la comunidad a la que pertenecen conforme a las normas constitucionales y sus sistemas normativos.

Ello tiene sustento en las razones esenciales de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**¹⁷, lo cual es acorde al deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de flexibilizar el análisis de la legitimación para promover los juicios de la ciudadanía cuando la persona indígena o perteneciente a un pueblo originario plantee la afectación a la comunidad a la que pertenece para elegir a sus representantes o autoridades.

Lo anterior en términos de la diversa jurisprudencia 27/2011 de la aludida Sala Superior, que lleva por rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**.¹⁸

En ese sentido, al tratarse de personas que se autoadscriben como pertenecientes a un pueblo originario de esta Ciudad, tienen **interés legítimo**, por lo que válidamente pueden acudir a juicio para solicitar la protección de los principios y derechos

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 18 y 19.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 17 y 18.

político-electorales constitucionales establecidos a favor de la comunidad a la que pertenecen¹⁹.

Además, se destaca que, una de las vocales de la Comisión que integra la parte actora -Rosario Moreno Rojas-, fue también parte accionante en los juicios locales en donde se emitió la resolución ahora controvertida, por lo que le asiste, además, **interés jurídico** para combatirlo²⁰.

d) Definitividad. El requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables en dicha entidad.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTA. Contexto de la controversia. Para la debida comprensión de la controversia que se resuelve, enseguida se resaltan los siguientes apartados:

A. Sentencia impugnada

Como se señaló en los antecedentes de esta resolución, el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, diversas personas ciudadanas presentaron un escrito ante la Dirección Distrital a fin de denunciar los actos de violencia que la parte actora

¹⁹ De acuerdo con la jurisprudencia 9/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 20 y 21.

²⁰ Al respecto, véase la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.



sostiene sucedieron en la asamblea informativa del veintiséis de septiembre anterior, solicitando:

- a) Hacer caso omiso de cualquier supuesta asamblea y nombramientos llevados a cabo en el Pueblo.
- b) Dar vista al Consejo General del Instituto electoral con dicha petición.
- c) Ordenar la presencia del personal del Instituto electoral para verificar el desarrollo de una nueva asamblea, de acuerdo con el oficio SEPI/DEDI/DBPO/0011/2021 emitido el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno por la Secretaría de Pueblos.

Esta petición originó la respuesta que a la postre sería cuestionada mediante el juicio electoral TECDMX-JEL-306/2021, el cual en su momento fue reencauzado a juicio de clave TECDMX-JLDC-011/2022, y se resolvió el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno en el sentido de revocar el oficio IECM/DD33/437/2021, ordenando a la Dirección Distrital emitir una nueva respuesta.

Lo anterior se concretó el cuatro de marzo de dos mil veintidós cuando la Dirección Distrital emitió el oficio IECM/DD33/079/2022²¹, así como los diversos SECG-IECM/569/2022 y SECG-IECM/570/2022²².

²¹ Informando, entre otras cuestiones, de la celebración de una asamblea para designar a la “Nueva Comisión del Panteón del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco Lídice” y que la SEPI es la autoridad facultada para conocer de las asambleas y designaciones que se elijan dentro de sus autoridades o representaciones tradicionales.

²² De nueve de marzo de dos mil veintidós, en los que se hizo del conocimiento de la persona titular de la Alcaldía La Magdalena Contreras y la persona titular de la SEPI, el escrito informativo relativo a la asamblea celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno para designar a la “Nueva Comisión del Panteón del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice”.

Sin embargo, dichos oficios también fueron cuestionados a través de los juicios locales en que se dictó la resolución controvertida, conforme a lo siguiente:

De inicio, el Tribunal local precisó los hechos relevantes que conforman la cadena impugnativa y determinó en el apartado correspondiente a su competencia por qué, siguiendo diversos precedentes tanto de la Sala Superior como de esta Sala Regional²³, en el caso concreto se actualizaba su competencia en atención primordialmente a que la autoridad tradicional cuya elección se impugnaba, es decir la Nueva Comisión, es una autoridad con naturaleza de figura de poder público al interior de la comunidad del Pueblo y en representación de aquella.

Enseguida, la autoridad responsable abrió un apartado relacionado con que, dadas las características del Pueblo y la controversia sometida a su consideración la juzgaría a partir de una perspectiva intercultural, conforme a los criterios normativos y jurisprudenciales que estimó aplicables.

A partir de tal entendimiento descartó las causales de improcedencia que en su momento se hicieron valer ante el Tribunal local, y advertido el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los juicios, en la sentencia impugnada se delimitó la materia de controversia conforme a lo siguiente:

Respecto del juicio TECDMX-JEL-077/2022 señaló que la parte promovente identificó los siguientes actos impugnados:

- i. El oficio 079/2022, de cuatro de marzo, ya que, en él, la autoridad responsable no da una respuesta exhaustiva con claridad de las razones, motivos y circunstancias particulares a la petición de la parte actora formulada mediante escrito de veintisiete de

²³ Al respecto citó, esencialmente, lo resuelto en los medios de impugnación de claves SUP-JDC-884/2017, SCM-JDC-150/2021, SUP-AG-259/2021 y SCM-JDC-412/2022.



septiembre de dos mil veintiuno, incumpliendo así lo ordenado en la sentencia TECDMX-JLDC-011/2022...

- ii. La elección ilegal de la Comisión del Panteón como Nueva Autoridad Tradicional en el Pueblo Originario de San Jerónimo Lídice, notificada a la parte actora mediante escrito de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, pues la asamblea por la que se prende(sic) legitimarla no cumple con los principios de observancia obligatoria en todo proceso electivo...
- iii. Una lista de asistencia de la asamblea informativa en la que se eligió nueva autoridad tradicional en San Jerónimo Aculco-Lídice (Comisión del Panteón de dicho Pueblo), la cual contiene tachadura en las siglas FIDEGAR...

Por otro lado, al referir la materia controvertida en el juicio TECDMX-JLDC-031/2022 y su acumulado, el Tribunal identificó lo siguiente:

- Los oficios 569/2022 y 570/2022, emitidos por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, los cuales tienen relación con la asamblea informativa, celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno en el Pueblo...
- Asamblea informativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, en la que se pretendió dar cumplimiento a las sentencias SUP-REC-35/2020 y SCM-JDC-22/2020, respecto del presupuesto participativo 2020-2021 y la informativa...
- Elección de la autoridad tradicional Nueva Comisión del Panteón del Pueblo...

Hecho lo anterior, al aludir al estudio de fondo correspondiente, el Tribunal local citó, en primer lugar, el marco normativo que estimó aplicable relacionado con el reconocimiento de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México junto con las comunidades residentes en ella y los derechos que les asisten, en particular los de libre determinación y autonomía.

Así, continuó con el estudio del caso concreto y esencialmente razonó que los agravios correspondientes eran fundados respecto *“...a la ilegal Elección de la autoridad tradicional “Nueva Comisión del Panteón del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice”, así como la emisión de los oficios 079/2022, 596/2022 y 570/2022, actos originados de la asamblea informativa realizada el veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno en el Pueblo...”*.

Para sostener tal calificación, el Tribunal local refirió cómo se había realizado la elección controvertida -de la Comisión-tradicionalmente, y con base en las constancias del expediente (pruebas que describió fueron aportadas por la parte actora, la autoridad entonces responsable y las allegadas al expediente por la magistrada instructora) tuvo por acreditados diversos hechos a partir de los cuales señaló que analizaría los agravios de quienes accionaron en la instancia local.

Como consecuencia de lo anterior, concluyó en distintos apartados en que dividió la materia de estudio, lo siguiente:

- a) Ilegalidad de la asamblea informativa y la elección de la autoridad tradicional “Nueva” Comisión.** El Tribunal local señaló que, de los hechos sucedidos en la asamblea informativa, se desprende que *“no se cumplió con el objetivo real de la misma”* ya que la convocatoria a dicha asamblea no había establecido que fuera para renovar o llevar a cabo una elección respecto a una nueva Comisión.

Para la autoridad responsable, dicha omisión implicó una clara disminución en los derechos de quienes habitan el Pueblo para intervenir y ser parte de los asuntos que implican una afectación o toma de decisiones dentro de su comunidad, lo que estimó trasgredía los derechos fundamentales de participación de las personas habitantes de los pueblos originarios.

En consecuencia, y fundamentado en el marco normativo y jurisprudencial relacionado con la libre determinación y autonomía de los pueblos originarios y comunidades indígenas, el Tribunal local razonó que en el caso concreto era indispensable que la convocatoria respectiva de manera clara y expresa indicara que se elegiría a una



“Nueva” Comisión, de suerte que al no ser así, la asamblea informativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno debía considerarse como *“...un acto ilegal que transgrede el derecho del Pueblo Originario en comento para elegir, desde su derecho a la autodeterminación, sus autoridades tradicionales...”*.”

Finalmente, en este apartado de su estudio, la resolución controvertida señaló que la “Nueva” Comisión no fue elegida conforme a los usos y costumbres del Pueblo, siendo por tanto fundado el agravio correspondiente.

b) **“Emisión de los oficios 079/2022, 569/2022 y 570/2022”**, en el apartado así identificado en la sentencia impugnada, la autoridad responsable reseñó el contenido de los oficios aludidos y apreció que su objetivo era comunicar sobre lo que aconteció en relación con la asamblea informativa realizada en el Pueblo; es decir, que en ningún momento se trató en ellos de reconocer o validar la asamblea realizada o los actos originados en la misma.

Por ello, y al haber establecido en el apartado previo de la resolución controvertida que debía revocarse la asamblea informativa de veintiséis de septiembre, así como la elección realizada de la “Nueva” Comisión y los actos que derivaron de la misma, debía seguirse que los oficios bajo análisis debían ser dejados sin efectos al guardar una estrecha relación con aquellos actos controvertidos.

Finalmente, en la sentencia impugnada se destacó que, dado que durante la sustanciación de los juicios locales se había allegado información al expediente donde se hizo constar que se habían presentado los proyectos del presupuesto participativo de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno y los mismos

habían sido ejecutados, estaba impedido por tal circunstancia a emitir un pronunciamiento sobre ese punto, dejando no obstante, expedito el derecho de las entonces personas accionantes para hacerlo valer en la vía y forma que consideraran oportuno.

Ahora bien, analizados los agravios que el Tribunal local detectó conforme a las consideraciones relatadas, la autoridad responsable determinó los siguientes efectos de su sentencia:

NOVENA. Efectos de la sentencia. Al haber quedado demostrada la ilegalidad de la asamblea informativa y la elección realizada, así como los actos realizados por la “Nueva Comisión del Panteón del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice, lo procedente es:

1. Se **revoca** la asamblea informativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, por encontrarse vicios en el desarrollo de la misma.

2. Se **anula** la elección de la Nueva Autoridad Tradicional por encontrarse ilegitimada la propia asamblea informativa, por lo que se deja **sin efectos** la elección realizada de la “*Nueva Comisión del Panteón del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice*”.

3. Se **ordena** se realice una convocatoria, en un plazo de **quince días hábiles**, posteriores a la notificación de la presente sentencia para que se **emita una nueva convocatoria para la celebración de una asamblea comunitaria de elección** con el objeto de que las y los integrantes del Pueblo Originario de San Jerónimo Lídice, determinen si es su deseo elegir una “*Nueva Comisión del Panteón del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice*”, y en su caso, se realice dicha elección acorde a sus usos y costumbres ya descritos en la presente ejecutoria.

De igual manera, deberá de hacerse del conocimiento de las personas habitantes del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice días previos a la celebración de la asamblea elección en los lugares de mayor afluencia y conforme a sus usos y costumbres establecidos.

4. A efecto de dotar certeza a la presente determinación, se vincula al cumplimiento de la presente resolución, tanto al *Instituto Electoral*, como a la Alcaldía La Magdalena Contreras de esta ciudad, a efecto de que, en coordinación con las autoridades tradicionales vigentes del Pueblo, emitan la Convocatoria de la asamblea descrita en el punto anterior, ello dentro del plazo otorgado.

5. Se dejan sin efectos los oficio (*sic*) **079/2022, SECG-IECM/569/2022 y SECG-IECM/570/2022.**



6. Hecho lo anterior, deberán informar a este *Tribunal Electoral* del cumplimiento dado a la presente determinación dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que ello ocurra, debiendo para tal efecto acompañar, en copias certificadas, la documentación con la que sustentan lo informado.

B. Síntesis de agravios

Al acudir a esta Sala Regional, la parte actora controvierte la resolución aludida, conforme a los siguientes motivos de disenso:

En un agravio único, las personas promoventes señalan que el Tribunal local fue omiso en juzgar con perspectiva intercultural.

Al respecto afirman que dejó de apreciar que la asamblea controvertida -celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno- tenía como propósito dar cumplimiento a la sentencia SUP-REC-35/2020 y acumulados, con respecto al presupuesto participativo, no obstante lo anterior en dicha asamblea ocurrieron hechos violentos con lo que las personas que irrumpieron en la misma de manera arbitraria realizaron la elección de la “Nueva” Comisión.

En ese sentido, afirman que el Tribunal local no juzgó con perspectiva intercultural porque no advirtió que su pretensión es que “...*impere la Comisión del Panteón quien es la autoridad tradicional del pueblo*”.

Así, la parte actora expresa que en los efectos de la sentencia impugnada el Tribunal local, si bien correctamente revocó la asamblea informativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno y declaró como no válido el proceso electivo de la “Nueva” Comisión, erróneamente ordenó que se emitiera una

convocatoria para que las personas que integran el Pueblo determinasen si es su deseo elegir una nueva Comisión.

Lo que estima contrario al deber de juzgar con perspectiva intercultural, porque para las personas promoventes la resolución controvertida es contraria al derecho de libre determinación y autonomía ya que la autoridad facultada para convocar a la renovación de la elección es la presidenta de la Comisión, lo que dejó de tomar en cuenta el Tribunal local.

QUINTA. Estudio de fondo. Para esta Sala Regional, el agravio expresado por la parte actora es **infundado**, como se explica enseguida.

De inicio es necesario advertir, como se desprende de la síntesis de agravios de la parte actora, que su disenso se centra en los efectos que fueron establecidos en la resolución controvertida, pues incluso afirma estar conforme con la revocación de la asamblea informativa de veintiséis de septiembre y la determinación de que no resultó válido el proceso electivo de la “Nueva” Comisión, de ahí que sea precisamente respecto de los efectos de la sentencia impugnada que esta Sala Regional habrá de pronunciarse.

Bajo tal precisión, es necesario entonces referir la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, previamente citada y en la que se ha explorado que el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas **exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una**



perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros o terceras en calidad de *“amigos del tribunal”* (*amicus curiae*), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Ahora bien, es necesario resaltar entonces algunas nociones para dimensionar la trascendencia de juzgar a partir de tal perspectiva, como ha señalado esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1202/2019²⁴.

En dicho medio de impugnación, por cuanto hace a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se refirió que la Constitución²⁵ reconoce tal derecho -entre otras cuestiones- para decidir sus formas internas de convivencia y organización política; elegir sus representantes o autoridades para ejercer sus formas de gobierno interno; así como a fortalecer la participación y representación política conforme a sus normas internas.

En este tenor, la Constitución Política de la Ciudad de México²⁶ establece el derecho de los pueblos originarios de dicha entidad federativa a la libre determinación, lo que implica la potestad para determinar su propia condición política, su desarrollo

²⁴ Retomado también al resolver el diverso juicio SCM-JDC-412/2022.

²⁵ Artículo 2º en su párrafo quinto y el apartado A de la Constitución.

²⁶ Artículo 59 apartado A párrafo 1.



económico, social y cultural; reconocer su capacidad para adoptar sus decisiones²⁷ sobre sus formas internas de convivencia y organización política y administrativa²⁸; aplicar sus sistemas normativos²⁹; mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas³⁰; participar en la toma de decisiones públicas³¹; y el reconocimiento de sus autoridades y representantes tradicionales³².

La Constitución Política de la Ciudad de México establece que ejercerán su autonomía en los territorios en los que están asentados los pueblos, barrios originarios y comunidades³³.

En el ámbito internacional, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce su libre determinación para establecer su condición política³⁴; conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales³⁵; y a determinar las estructuras y la composición de sus instituciones de conformidad con sus procedimientos³⁶.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes reconoce el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus costumbres y tradiciones propias, siempre que no sean incompatibles con los derechos humanos reconocidos en los sistemas jurídicos internacionales y nacionales³⁷; así como a

²⁷ Artículo 59 apartado B párrafo 1.

²⁸ Artículo 59 apartado B párrafo 6

²⁹ Artículo 59 apartado B párrafo 3.

³⁰ Artículo 59 apartado F párrafo 1.

³¹ Artículo 59 apartado C párrafo 2.

³² Artículo 59 apartado C párrafo 4.

³³ Artículo 59 apartado C párrafo 2.

³⁴ Artículo 3.

³⁵ Artículo 5.

³⁶ Artículo 33 párrafo 2.

³⁷ Artículo 8 párrafo 1.

decidir sus propias prioridades y controlar -en la medida de lo posible- su desarrollo³⁸.

También los artículos 1 de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como de Derechos Civiles y Políticos contienen el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, y -específicamente- para establecer su condición política.

No obstante, este derecho tiene límites consistentes en que -en términos del artículo 2º quinto párrafo de la Constitución- se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, por lo que solo implica la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduzca a su disolución³⁹.

Ahora bien, por lo que hace al derecho de autogobierno, de acuerdo con la jurisprudencia 19/2014 de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**⁴⁰, el derecho al autogobierno es una manifestación concreta de la libre determinación que comprende:

- (i) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- (ii) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,

³⁸ Artículo 7 párrafo 1.

³⁹ Lo que fue establecido en la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

⁴⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.



siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

- (iii) La participación plena en la vida política del Estado.
- (iv) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

En esa jurisprudencia, la Sala Superior consideró este derecho de autogobierno como una prerrogativa fundamental de los pueblos indígenas (y los originarios) e indisponible para las autoridades, **por lo que proceden los medios de impugnación en materia electoral contra los actos que lo vulneren.**

En la Ciudad de México, el derecho a la libre determinación y su expresión concreta de autogobierno se han reconocido en la Ley de Derechos y la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Así, estas normas establecen que los pueblos, barrios originarios y comunidades tienen derecho a elegir sus autoridades representativas a través de sus propios sistemas normativos, que deben ser reconocidas por las autoridades de la Ciudad de México.

A través de estas autoridades representativas ejercen sus derechos colectivos a intervenir en las consultas, medidas y políticas públicas que pueden afectar sus derechos e intereses, intervenir en los mecanismos de democracia participativa y representarles ante las alcaldías, es decir, a participar en la vida política del Estado y de la Ciudad de México.

La elección de las autoridades de acuerdo con sus sistemas normativos también tiene una dimensión interna, ya que a través de ellas los pueblos, barrios originarios y comunidades ejercen y mantienen su propia forma de organización y gobierno⁴¹, que se ejerce en los territorios en que se encuentran asentados⁴², nociones que, como se verá enseguida, normaron la decisión tomada por el Tribunal local al emitir la resolución impugnada, analizar la materia de controversia y precisar los efectos de su decisión.

Esto es así porque la autoridad responsable, se encontraba en dicha instancia ante un conflicto de naturaleza intracomunitaria que precisaba de un análisis contextual ante la falta de una regulación específica que encauzara su resolución dentro de la propia comunidad del Pueblo.

No obstante ello, el Tribunal local se allegó de la información necesaria para conocer el método electivo correspondiente, también para conocer los hechos que se llevaron a cabo en la asamblea de veintiséis de septiembre y en consecuencia, ante la falta de una regulación particular, establecer los efectos de su determinación, valorando los deberes que tenía como autoridad del Estado, **para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural**, en especial los referidos en los numerales 5 y 6 del listado contemplados en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior.

Esto es así en tanto que si bien ordenó que se emitiera una nueva convocatoria para la celebración de una asamblea comunitaria, lo cierto es que expresamente estableció que ello sería *“con el objeto de que las y los integrantes del Pueblo*

⁴¹ Artículos 14, 16, 17 y 19 párrafo 1 inciso I de la Ley de Derechos.

⁴² Artículo 18 de la Ley de Derechos.



Originario de San Jerónimo Lídice, determinen si es su deseo elegir una "Nueva Comisión del Panteón del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice", y en su caso, se realice dicha elección acorde a sus usos y costumbres ya descritos en la presente ejecutoria".

Es decir, con tal formulación propició que la controversia fuera resuelta por la propia comunidad del Pueblo y privilegiando el consenso comunitario, porque ordenó que la nueva convocatoria se hiciera para la totalidad de las y los integrantes del Pueblo y que fueran dichas personas quienes determinen si es o no su deseo elegir a la "Nueva" Comisión.

También maximizó la autonomía del Pueblo puesto que sería en esa nueva asamblea que se convocara como efecto de la resolución controvertida que la comunidad del Pueblo habría de elegir una "Nueva" Comisión (de así decidirlo libremente) pero con la previsión de que se haría de conformidad con los "usos y costumbres" propios, es decir; minimizando la intervención externa incluida la del propio órgano jurisdiccional local.

Incluso, señaló que la convocatoria respectiva debería de hacerse del conocimiento de las personas habitantes del Pueblo días previos a la celebración de la asamblea en los lugares de mayor afluencia y "**conforme a sus usos y costumbres establecidos**", lo que abona a advertir que, siguió los parámetros que han sido delineados por la jurisdicción electoral en este tipo de conflictos para atender a una perspectiva intercultural.

Esto también resultaba acorde con la jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior que lleva por rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS**

CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)⁴³, en la que se ha señalado que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de las y los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, **así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o personas relevantes de la misma en la toma de decisiones y **que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.**

Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos; lo que, desde la óptica del Tribunal local al establecer los efectos que señaló en su resolución, habría de lograrse en tanto que sin imponer que debía llevarse a cabo una nueva elección, sí observó que era la propia comunidad quien, en ejercicio de su autonomía debería tomar la decisión correspondiente y en caso de decantarse por elegir una “Nueva” Comisión, llevar a cabo el procedimiento respectivo conforme a su sistema normativo interno.

Incluso, es de apreciarse que precisamente el contemplar la participación y convocatoria efectiva a todas las personas

⁴³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.



integrantes del Pueblo da cuenta de lo apegado al deber de juzgar con perspectiva intercultural que llevó a cabo la autoridad responsable, pues este Tribunal Electoral ha referido que la voluntad de la asamblea comunitaria, **al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales**⁴⁴.

En el caso concreto, como se aprecia de la cadena impugnativa local, fue planteado ante la autoridad responsable un conflicto intracomunitario relacionado, esencialmente, con la renovación de la Comisión.

Al resolver dicha controversia, el Tribunal local determinó que el derecho de participación de la comunidad del Pueblo **no se garantizó**, dado que –desde su perspectiva– en la convocatoria emitida para celebrar la asamblea informativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, se prescindió establecer que el objeto de la misma eventualmente podría ser llevar a cabo una elección a fin de renovar a las y los integrantes de la Comisión.

Así lo determinó la autoridad responsable, debido a que de las constancias que integran el expediente podía advertirse que los puntos que se tratarían durante el desarrollo de dicha asamblea –conforme se estableció en la respectiva convocatoria– tan solo consistían en que la comunidad eligiera los proyectos respecto de los cuales se ejecutaría el presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 (dos mil veinte y dos mil veintiuno).

⁴⁴ Al respecto se considera aplicable, por identidad de razón, la tesis XIII/2016 de la Sala Superior de rubro: **ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTA RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58.

Fue precisamente por esa razón que dicho órgano jurisdiccional local estimó que al haberse tomado deliberadamente la decisión de renovar a las y los integrantes de la Comisión, **sin que ese fuera el objeto o la finalidad para celebrar dicha asamblea**, constituía una vulneración al propio sistema normativo interno de la comunidad del Pueblo, dado que conforme a sus prácticas tradicionales, suele ser la Comisión saliente la que se encarga de convocar a la comunidad y hacerle saber cómo se realizará el proceso de renovación de dicha autoridad tradicional.

De esta manera, la autoridad responsable observó que el desarrollo de los hechos que se originaron en la asamblea del veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno implicó una clara disminución en los derechos de quienes habitan el Pueblo para intervenir y ser parte de los asuntos que implican una afectación o toma de decisiones dentro de su comunidad, **lo que estimó trasgredía sus derechos fundamentales de participación como pueblo originario**, motivo por el cual resolvió declarar la invalidez de la mencionada asamblea.

Así, es patente que esta circunstancia que identificó el Tribunal local hace que en el presente caso sea objetiva y razonable que la conclusión que encontró a efecto de instruirle a la Comisión que emitiera una convocatoria, para preguntarle a la comunidad si era su deseo que esa autoridad tradicional se renovara o no, como una forma de privilegiar el derecho a la autodeterminación del Pueblo a elegir a sus propias autoridades tradicionales.

En efecto, la autoridad responsable observó que el desarrollo de los hechos que se originaron en la asamblea del veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno implicó una clara disminución en los derechos de quienes habitan el Pueblo para intervenir y ser



parte de los asuntos que implican una afectación o toma de decisiones dentro de su comunidad, **lo que estimó trasgredía los derechos fundamentales de participación de las personas habitantes de los pueblos originarios.**

En consecuencia, y fundamentado en el marco normativo y jurisprudencial relacionado con la libre determinación y autonomía de los pueblos originarios y comunidades indígenas, el Tribunal local razonó que en el caso concreto era indispensable que la convocatoria respectiva de manera clara y expresa hubiera indicado que se elegiría a una “Nueva” Comisión, de suerte que al no ser así, desde su perspectiva la asamblea informativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno debía considerarse como *“...un acto ilegal que transgrede el derecho del Pueblo Originario en comento para elegir, desde su derecho a la autodeterminación, sus autoridades tradicionales...”*.

Tal señalamiento sobre que la “Nueva” Comisión no fue elegida conforme a los usos y costumbres del Pueblo, trajo como consecuencia que los efectos de la sentencia impugnada afrontaran una medida para repararlo y que, en vista del deber de juzgar con perspectiva intercultural, la autoridad responsable apreciara de manera correcta que ante el escenario de conflicto aludido, debía ser la comunidad del Pueblo, en asamblea general y como máxima autoridad comunitaria quien tomara la decisión correspondiente.

Lo que para esta Sala Regional encuentra justificación no solo en los hechos del caso concreto que han sido descritos y que dan cuenta de un escenario de conflicto intracomunitario, sino que además valoran que, ante el vacío normativo de un mecanismo concreto dentro de la comunidad para solucionarlo,

la autoridad jurisdiccional local involucrara al máximo órgano decisorio de la comunidad reconociendo así que, por su naturaleza, es la instancia idónea para ello, pues en ésta se concreta la voluntad de todas las personas que forman parte del Pueblo; observando con ello el marco normativo nacional, convencional y jurisprudencial a que se ha hecho referencia en párrafos previos.

De esta manera, si se ha previsto que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con las y los integrantes de la comunidad, **en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno**, debe seguirse que, contrario a lo afirmado por las personas promoventes, el Tribunal local, al establecer los efectos de la resolución controvertida de la forma en que lo hizo, aplicó una perspectiva intercultural que salvaguarda y maximiza su libre determinación y autonomía y que se ancló precisamente en garantizar la decisión comunitaria reflejada en dar prioridad a una asamblea general del Pueblo para decidir el cauce respecto a la elección o no de una “Nueva” Comisión.

Sin que obste a lo anterior que en la sentencia impugnada no se hubiera referido específicamente en el apartado de sus efectos, razonamientos o fundamentos normativos adicionales relacionados con la obligación del Tribunal local de juzgar con perspectiva intercultural, pues la resolución controvertida entendida en su integralidad no solamente describió que habría de juzgar de tal manera sino que, como se ha estudiado, efectivamente observó en cada uno de sus apartados las distintas obligaciones previstas para ello, de conformidad con la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, de rubro: **JUZGAR**



CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, previamente citada.

Ahora bien, como parte de sus motivos de disenso la parte actora afirma que la autoridad facultada para convocar a la renovación de la elección es la presidenta de la Comisión, lo que considera dejó de tomar en cuenta el Tribunal local; no obstante, como se ha reseñado, lo cierto es que la decisión de la autoridad responsable previó la convocatoria a una nueva asamblea que sería anterior al proceso electivo, pues éste dependería precisamente de lo que en libertad y en ejercicio de su autonomía decidieran las personas integrantes del Pueblo.

Y, además, como se ha consignado, los efectos de la sentencia impugnada expresamente contemplaron que de tomar la decisión de elegir una “Nueva” Comisión, el procedimiento electivo correspondiente debería hacerse conforme a los “*usos y costumbres*” de la comunidad del Pueblo, de manera que como se ha dicho, la decisión del Tribunal local no implicó una intervención externa sobre el desarrollo mismo del proceso electivo, sino la garantía y salvaguarda de los derechos colectivos ante un conflicto intracomunitario en que se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las y los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias⁴⁵.

Lo que resulta apegado al juzgamiento con perspectiva intercultural al que estaba obligado el Tribunal local, ya que como se ha analizado, con los efectos que estableció en la

⁴⁵ Al respecto orientan las razones esenciales de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior que lleva por rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN** previamente citada.

sentencia impugnada **se reconoció que la controversia sobre si se quiere o no elegir una nueva Comisión debía ser resuelta sin la intervención de agentes externos, al interior de la comunidad del Pueblo consultado en asamblea general y de acuerdo con la decisión que se tome, en todo caso se desarrolle el proceso electivo de conformidad con su sistema normativo interno;** es decir, en observancia a su libre determinación y autonomía.

Así, la decisión del Tribunal local tampoco implica necesariamente que en caso de que el Pueblo decida que debe elegirse una “Nueva” Comisión, sea una persona o ente distinto a la referida presidenta quien convoque pues, en todo caso, se deberá estar a lo que dispone el sistema normativo interno del Pueblo, tal como la propia autoridad responsable detectó al analizar el mérito de los agravios que se expusieron en la instancia local.

Por lo anterior, para esta Sala Regional ante lo **infundado** del agravio esgrimido por la promovente, lo conducente **es confirmar la sentencia impugnada.**

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su



oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.